

Filiación, paternidad y maternidad

Código Procesal Civil
Decreto No. 211-2006

Interposición de demanda o solicitud por escrito acompañado de los documentos necesarios
Art. 833, 844 y 845 CPC y art. 108, 114 y 207 Código de Familia

Examen de oficio de competencia
Art. 625 CPC

El juez admitirá la demanda o la solicitud si lo notifica al demandante para que subsane en un plazo de 5 días
Art. 588.3, 587.1 y 846 CPC

Completar la demanda o solicitud con los requisitos exigidos por art. 583 y los presupuestos diligencias
Art. 844 y 845 CPC

Si

El Juez admite la demanda mediante auto ordena el emplazamiento del demandante para que no deslea la demanda en el plazo de 30 días (ver circular No. 1 CSJ de 25 de junio de 2009) y resolverá sobre la petición de la medida provisional
Art. 586.2, 588.2, 636 y 833.2 CPC

Mientras dure el procedimiento, a el que se impugne la medida, e, legado o tribunal, adoptará las medidas de protección sobre la persona y bienes del demandado a la justicia del que exprese como progenitor
Art. 643.1 CPC y art. 114 del Código de Familia

Reclamado judicialmente la filiación, se podrán acordar al monto provisionales a cargo del demandado y medidas de protección
Art. 648.2 CPC y art. 207 del Código de Familia

Si

Se entregará copia al Ministerio Público para que certifique la demanda en el procedimiento
Art. 630, 633.6, 634 y 635 CPC

Las medidas de protección y los alimentos se acordarán generalmente previa audiencia
Art. 648.3 CPC

Cuando concuerden razones de urgencias, se podrán acordar sin ruedas trámites y se transmitirán a los interesados a una audiencia, que se celebrará dentro de los 10 días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes, resolverá el tribunal lo que proceda por medio de auto
Art. 648.3 CPC

Entendimiento cortesía la demanda

No

Se dictará un mandado salvo cuando hay menores o incapaces
Art. 82 y 440 CPC

Si

Podrá alienarse a los padres/madres
Art. 486 y 532 CPC

Podrá proponer la declinatoria en los 5 primeros días posteriores a la citación para la audiencia
Art. 45.1 CPC

Podrá contestar las excepciones procesales, materiales y manifestar defectos procesales
Art. 532.1 CPC

Podrá reconvenir al demandante
Art. 436 al 437 CPC

Podrá reconocer o negar los hechos y la petición de la demanda
Art. 591.2 CPC

Se celebra la audiencia

Comparecencia de partes
Art. 591.1 CPC

No

Cuando no comparezca el demandante se le tendrá por desistido con imposición de costas, daños y perjuicios probados salvo manifestación de interés del demandado de comparecer previa conformidad del Ministerio Público
Art. 590.1, 590.2 y 632.2 CPC

El demandante contestará las excepciones procesales y materiales
Art. 532.1 del CPC

El juez resuena en el acto todas es excepciones procesales
Art. 592.2 CPC

Si el juez las no tienen la parte que las formuló, dará de hecho a hacer constar en el acto su protesta para poder apelar
Art. 592.7 CPC

Pendiente de posible reforma

Proposición, emisión y práctica de pruebas
Art. 159, 240, 242, 528 y 811 CPC

Las partes formularán previamente sus alegatos finales los que no podrán exceder de 15 minutos por cada parte promulgables
Art. 594 de CPC y art. 60 Código de la Niñez

El juez dicta la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la audiencia
Art. 230.3 y 595 CPC

Si la postulación se recurso de apelación

Verifiquemos el recurso de apelación